

REAL CEDULA

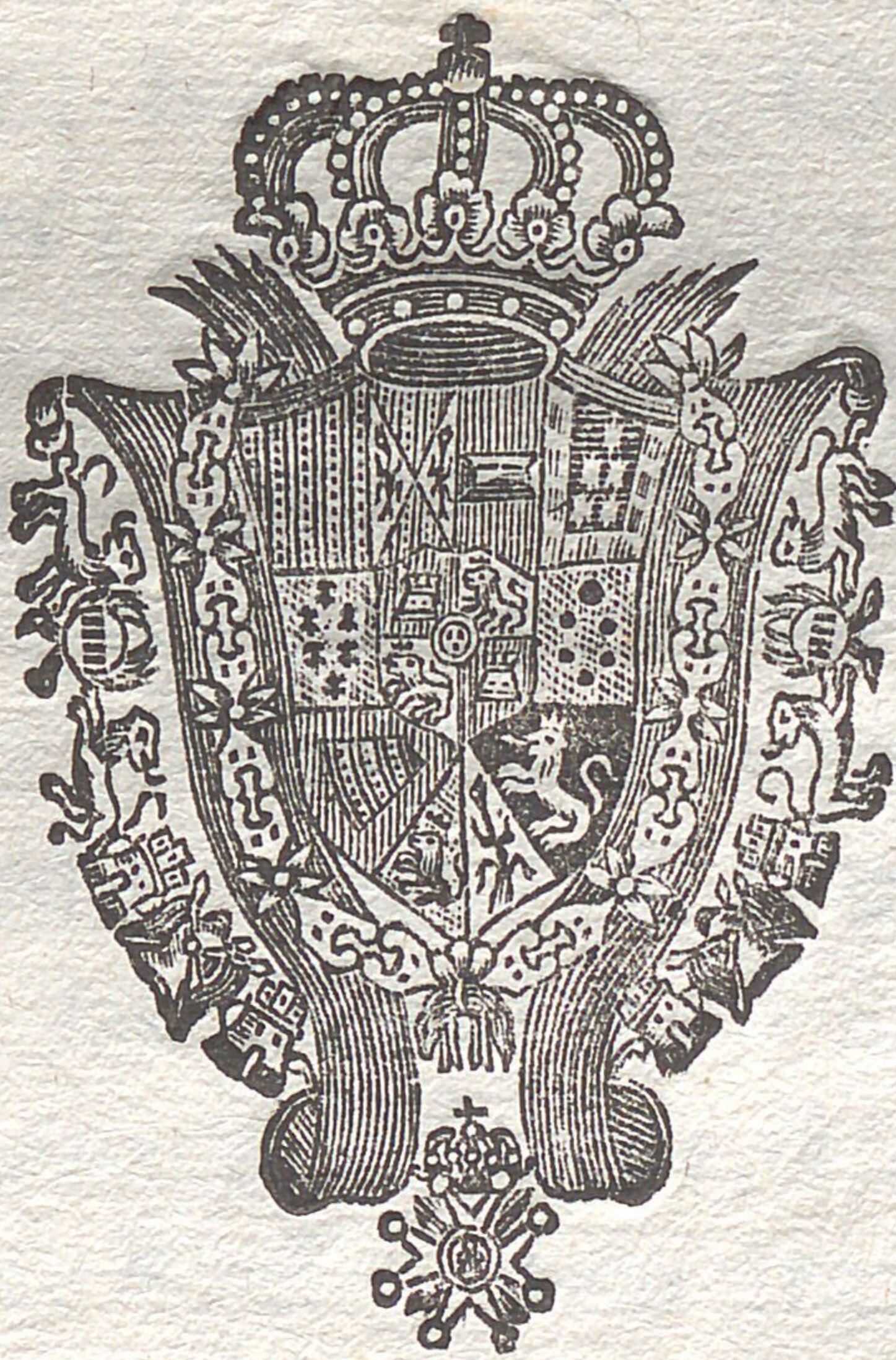
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA CUMPLIR EL DECRETO INSERTO,
por el qual se dispone que se enagenen todos los bienes
raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de
Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías,
Memorias, Obras pias, y Patronatos de legos, poniéndose
los productos de estas ventas, así como los capitales de
censos que se redimiesen pertenecientes á estos estableci-
mientos y fundaciones, en la Caja de Amortizacion baxo
el interes anual del tres por ciento, en la conformidad
que se expresa.



AÑO



1798.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

E. SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA CUMPLIR EN DECRETOS Y ORDENES
por el qual se dispone que se carguen todos los libros
usados pertenecientes a Hospitales, Escuelas, Casas de
Misericordia, de Recogida y de Expositos, Colegios,
Memorias, Obras pias, y Patronatos de legos, confesiones
los productos de estas ventas, así como los capitales de
centos que se redimieren pertenecientes a estos estableci-
mientos y fundaciones, en la Caja de Amortizacion para
el interes anual del tres por ciento, en la conformidad
que se expresa.



1788

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRINTA DE...



DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-
las y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Algua-
ciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregido-
res, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquie-
ra Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de
Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ór-
denes, tanto á los que ahora son, como á los que
serán de aquí adelante, y demas personas de
qualquier estado, dignidad ó preeminencia que
sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de
estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo conte-
nido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qual-
quier manera, SABED: Que de mi Real orden se
remitió al mi Consejo en diez y nueve de este
mes, para que lo tuviese entendido, y dispusie-
ra su cumplimiento en la parte que le toca, co-



pia del Real Decreto, que dirigí con la propia fecha á Don Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como se sigue.

Real Decreto. »Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creído necesario disponer un fondo quantioso que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menor interes é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extincion de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento estan ya tomados; y siendo indisputable mi autoridad soberana para dirigir á estos y otros fines del Estado los establecimientos publicos, he resuelto despues de un maduro exámen se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias, y Patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen, pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caja de Amortizacion baxo el interes anual del tres por ciento, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados, y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de mi Corona, y con la general de todas las rentas de ella, con lo que se atenderá á la subsistencia de dichos establecimientos, y á cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enagenados, sin que por esto se entiendan extinguidas las presentaciones y demas derechos que correspondan á los



Patronos respectivos, ya sea en dichas presentaciones, ya en percepcion de algunos emolumentos, ó ya en la distribucion y manejo de las rentas que produzcan las enagenaciones, que deberán hacerse por los medios mas sencillos, subdividiéndose las heredades en quanto sea posible para facilitar la concurrencia de compradores, y la multiplicacion de propietarios, executándose las ventas, que por esta vez serán libres de Alcabalas y Cientos, en pública subhasta con previa tasacion. Tambien quiero, que de estas reglas se exceptuen aquellos establecimientos, memorias y demas que va expresado en que hubiere Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre, en los quales los que por la fundacion se hallaren encargados de la administracion de los bienes, tendrán plenas facultades para disponer la enagenacion de ellos, poniendo el producto en la *Caja de Amortizacion con el rédito anual de tres por ciento*; sin que para esto sea necesaria informacion de utilidad, por ser bien evidente la que resulta. Es tambien mi voluntad, que si en algunas de las fundaciones dichas, cuyos bienes se enagenen, hubiesen cesado sus objetos, se lleve razon separada del adeudo de los mismos intereses, que se retendrán en calidad de depósito hasta que Yo tenga por conveniente su aplicacion á los destinos mas análogos á sus primeros fines, y que se invite á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, á que baxo igual libertad que en los Patronatos de sangre y Obras pias laicales, promuevan espontáneamente por un efecto de su zelo por el bien del Estado, la enagena-



cion de los bienes correspondientes á Capellanías colativas, ú otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de Amortizacion con el tres por ciento de renta anual, y sin perjuicio del derecho del Patronato activo y pasivo, y demas que fuese prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios. Últimamente quiero que este expediente se pase al Ministerio de Hacienda, para que por él se tomen las disposiciones mas sencillas, menos costosas, y mas conducentes á la execucion de lo que va mandado. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su mas exácto y puntual cumplimiento. En San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. = A D. Joseph Antonio Caballero." = Publicado en el mi Consejo el citado mi Real Decreto y órden, en su inteligencia, y de lo expuesto por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Decreto que queda inserto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar segun y como en él se contiene en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ilde-



fonso á veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Conde de Ezpeleta.=El Marques de la Hinojosa.=D. Joseph Eustaquio Moreno.=El Conde de Isla.=D. Pedro Carrasco.=Registrada, D. Joseph Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolome Muñoz.



